

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de la Guerra

DECRETO 1951

El Decreto de 21 de julio de 1932 suspendió con carácter provisional y por vía de ensayo, durante el plazo de dos años, a partir de su publicación, el de 29 de diciembre de 1931, en todo aquello que se oponía al vuelo de la paloma «buchona» o «laudina» y que en aquél se reglamentaba, disponiéndose, al mismo tiempo, que transcurrido el plazo de suspensión se resolvería sobre la continuación en vigor del repetido Decreto o la prohibición absoluta del uso y vuelo de aquella clase de palomas.

Transcurrido dicho plazo sin que existan suficientes elementos de juicio para resolver nada definitivo, a favor de intereses creados de carácter exclusivamente deportivo en limitadas regiones,

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga, sin sujeción a plazo determinado, lo dispuesto por Decreto de 21 de julio de 1932, reglamentando la tenencia y vuelo de palomas buchonas, hasta que por el Ministerio de la Guerra se considere que la práctica de las reglas que en el mismo se establecieron constituyen base suficiente para resolver con carácter definitivo.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

(Gaceta 4 agosto 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Cuando se decreta la clausura de un edificio escolar por deficiencias higiénicas o de solidez, es lógico que continúe la enseñanza, buscando otro albergue a la Escuela, mientras se realizan las obras de seguridad o de adecuamiento. Pero la realidad es que, al clausurarse los locales, se suspenden totalmente las clases, con grave e irreparable daño para la educación y cultura de los niños.

Las Escuelas clausuradas son tan numerosas, y el problema se

agrava y se extiende con tal magnitud, que es necesaria la intervención del Ministerio para ordenar y regular la clausura de las Escuelas de enseñanza primaria.

Si es necesaria la construcción de nuevos edificios, los Inspectores tienen el deber de utilizar el Decreto de 15 de junio del año actual, y el Estado impondrá la ejecución de las obras a los Ayuntamientos que se resistan al cumplimiento de sus obligaciones.

A veces se trata sencillamente de reformas fáciles y poco costosas. Una labor inteligente y razonada cerca de los Ayuntamientos puede ser de una gran eficacia; pero si este procedimiento persuasivo fallara, la Inspección utilizará entonces los medios legales que le concede este Decreto; pero en ningún caso, aunque se clausuren los edificios, deben suspenderse las clases, ni ausentarse los Maestros de los pueblos, sino seguir dando enseñanza a los niños por grupos más o menos numerosos, según la capacidad de la nueva Escuela que se utilice.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La clausura de locales Escuelas sólo podrá ser decretada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a no ser cuando los edificios ofrezcan peligro de hundimiento. En este caso, los Inspectores de Primera enseñanza dispondrán la clausura inmediata de los edificios; pero requiriendo al Arquitecto escolar de la provincia para que en un plazo que no exceda de quince días informe a la Inspección de las condiciones de seguridad de la Escuela.

Artículo 2.º El Arquitecto escolar detallará en el informe si procede la clausura definitiva del local y si es necesaria la construcción de otro edificio, o si el que existe puede ser utilizado realizando obras de consolidación.

Artículo 3.º La Inspección comunicará al Ayuntamiento y propondrá al Ministerio la solución que proceda, en armonía con el informe técnico del Arquitecto.

Artículo 4.º Si las deficiencias de los locales fueran fácilmente subsanables y el Ayuntamiento se resistiese a la ejecución de las obras, la Inspección requerirá al Arquitecto escolar para que, en

el plazo máximo de un mes y después de visitar y reconocer el edificio, proponga la solución técnica que proceda. La Inspección comunicará por escrito al Ayuntamiento el informe del Arquitecto.

Artículo 5.º En caso de negativa del Ayuntamiento a la ejecución de las obras que indique el Arquitecto, la Inspección propondrá al Ministerio la resolución que estime más conveniente a la enseñanza, acompañando a la propuesta el informe técnico y las alegaciones del Municipio.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes resolverá sobre la propuesta de la Inspección de Primera enseñanza, en la forma que sea más beneficiosa al interés público. Si fuera necesaria la ejecución de obras en los edificios y los Ayuntamientos se negasen a realizarlas, se utilizará el procedimiento que señalan los artículos 2.º, 4.º y siguientes del Decreto de 15 de junio, sobre nuevas construcciones escolares.

Artículo 7.º La Inspección procurará con el mayor celo y diligencia, tanto si la clausura obedece a peligro de hundimiento, como si es decretada por el Ministerio, que ni un solo día se suspendan las clases. Con este objeto utilizará otros locales, y distribuirá a los niños en grupos, si la capacidad del nuevo edificio fuera insuficiente para todos los alumnos.

Artículo 8.º A partir de la publicación de este Decreto, se levanta la clausura de los edificios escolares acordada por las Inspecciones y por las Autoridades locales y provinciales de enseñanza. Se exceptúan de esta resolución los edificios que fueron clausurados porque amenazan peligro de hundimiento.

Artículo 9.º En armonía con lo dispuesto en este Decreto, los Inspectores de Primera enseñanza formarán los expedientes de clausura que sean necesarios, remitiéndolos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste tome en cada caso las resoluciones a que haya lugar para el mejor servicio de la enseñanza.

Igualmente cuidará la Inspección de que al finalizar las vacaciones se reanuden las clases en las Escuelas actualmente clausuradas el mismo día que comience el nuevo curso de la enseñanza primaria.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opon-

gan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 7 agosto 1934)

ORDENES 1952

Ilmo. Sr.: Uno de los aspectos de lo dispuesto por el Decreto de 15 de junio de 1934 que regula la construcción de Escuelas tiende al mejoramiento, enlace y coordinación de los servicios técnicos, y muy singularmente en lo que se refiere a elección, determinación y levantamiento de planos de solares, uniendo a ellos todos los datos precisos para la más exacta redacción de los proyectos. Estos trabajos se encomiendan en el citado Decreto a los Arquitectos escolares directores de obras de cada provincia. El Arquitecto-escolar, designado en cada caso a este efecto, elegirá entre los solares disponibles en cada localidad el que reúna mejores condiciones, y levantará el plano detallado y exacto del mismo, conforme se establece en el artículo 11 del Decreto base de esta disposición. Asimismo reunirá todos los datos necesarios para el estudio y redacción del proyecto y que habrán de comprender: planimetría y altimetría, profundidades del terreno firme para construir, precios de jornales y materiales, sistemas de construcciones más empleadas y quizá otras aconsejables en la localidad, no olvidando el carácter que haya de darse a los edificios en relación con el ambiente artístico, posibilidades fáciles para abastecimiento de agua potable y a presión y de alejamiento, transformación de las residuales, condiciones especiales para un buen emplazamiento y perfecta orientación del edificio, etc.

Este estudio exacto de los solares dará como resultado la evitación de rectificaciones a la realización de las obras, y, por tanto, una mayor garantía en los estudios económicos, puesto que esas rectificaciones, en realidad, quedarían limitadas a casos verdaderamente fortuitos y consecuentemente imposible de tener en cuenta al redactar los nuevos proyectos.

A tales efectos y para regular los nuevos servicios técnicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para las operaciones de elección de solar, levantamiento de planos y recopilación de datos de todo género, los Ayuntamientos facilitarán los elementos y personal subalterno necesario, a fin de que los Arquitectos puedan realizar los trabajos que estimen precisos, tales como mediciones, nivelaciones, reconocimientos, calcatas, etc.

2.º Los honorarios que corresponde percibir a los Arquitectos por estos trabajos se regirán por lo dispuesto en el capítulo 4.º, tarifa 4.ª de la tarifa vigente aprobada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º de diciembre de 1922, correspondiente a «medición y levantamiento de plano de terreno», considerados como efectuados en la residencia oficial del Arquitecto. No se admite el aumento del 50 por 100 correspondiente a trabajos fuera del término municipal, ya que percibirán las dietas y gastos de locomoción correspondientes; y

3.º Los honorarios correspondientes a estos trabajos se abonarán en forma análoga a la que se emplea actualmente con la formación de proyectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1934.—
Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 agosto 1934)

Habiéndose padecido error de copia en la Orden ministerial de este Departamento fecha 1.º de los corrientes («Gaceta» del 3), se publica a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: A propuesta de algunos Inspectores de Primera enseñanza se ha concedido en algunas ocasiones por este Ministerio autorización para que pudiera implantarse la coeducación en las primeras clases de ciertas Escuelas graduadas. Otros Inspectores han establecido la coeducación en Escuelas unitarias sin autorización ministerial, perturbando la organización y la marcha de la enseñanza y provocando la protesta de los Ayuntamientos, de los padres de los niños y de los propios Maestros, a los que acusan los pueblos de ser inspiradores de esta modalidad pedagógica, aunque en muchas ocasiones no han tenido más intervención que secundar resignadamente los mandatos de la Inspección.

En ningún tiempo ha fijado normas generales el Ministerio sobre este problema, que, por su trascendencia, requiere una orientación del Estado que no puede entregar a las iniciativas individuales.

A partir, pues, de esta Orden queda sin efecto el régimen de coeducación establecido sin autorización ministerial, prohibiéndose a los Maestros e Inspectores su implantación en las Escuelas primarias nacionales, exceptuando las Escuelas mixtas y de párvulos, para las que está determinado por precepto de la Ley y por necesidades de la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1.º de agosto de 1934.—
Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 agosto 1934)

Ministerio de Marina

ORDEN 1956

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1933 (D. O. número 294), que fijó la fecha de 1.º de octubre de 1934 para adoptar obligatoriamente las dimensiones de mallas que para artes de arrastre señalaba la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1933 (D. O. número 233), y que cuando por el Consejo Superior de Servicios marítimos sea informado el proyecto de ley de Pesca, en lo que a mallas se refiere, se dictará la oportuna disposición señalando las dimensiones y la fecha en que han de ser obligatorias.

Madrid, 28 de julio de 1934.—
J. José Rocha.

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

(Gaceta 6 agosto 1934)

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden dictada por este Ministerio con fecha 12 de mayo del corriente año, en la que ejercitando la potestad reglamentaria inherente a la Administración se desarrollaban preceptos de la legislación procesal sin mengua ni perjuicio de la independencia que para la aplicación de las Leyes en los casos concretos corresponde a los Tribunales, bajo su propia responsabilidad, conforme al párrafo 3.º del artículo 94 de la Constitución de la República española y los artículos 2.º y 7.º (número 1.º) de la ley orgánica del Poder judicial, se limitó, según en su texto se expresa:

1.º A disponer que no se desvirtuara, mediante alegaciones, dilaciones y declaraciones de derechos impropias de su naturaleza ejecutiva y sumaria, el procedimiento establecido por los artículos 7.º, 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil y 33 de la Ley de 22 de junio de 1894.

2.º A determinar que el sujeto pasivo de la acción privilegiada que en dichas disposiciones se concede es el poderdante, como en las mismas con toda claridad se preceptúa, y

3.º A establecer que cuando (por un evento excepcionalmente realizable) la persona del poderdante desaparezca sin haber satisfecho las responsabilidades reclamadas mediante dicha acción, se consideren pasivamente legitimados respecto de éste, aquellos en cuyo beneficio se contrajeron las responsabilidades expresadas.

Ni directa ni indirectamente resolvió ni trató de resolver dicha Orden la cuestión relativa a si en

los casos en que el poderdante actuó, no por sí, sino como representante legal de una persona física, o como órgano de una persona jurídica, o como sustituto procesal, o como gestor (cual sucede en los casos de la herencia yacente y de la quiebra) de un patrimonio autónomo, separado de su titular y confiado para su administración a aquél, la acción privilegiada ejecutiva concedida por la Ley a los Letrados y Procuradores puede tener como objeto los bienes peculiares y propios del representante, órgano, sustituto o gestor que dió el poder o, por el contrario, sólo puede ser satisfecha con cargo a las personas físicas o jurídicas o al patrimonio autónomo en cuyo interés el poderdante actuó; puesta esta cuestión, por su complejidad (que requiere tener en cuenta y relación preceptos diversos de Derecho procesal y sustantivo y las variadas circunstancias en cada caso concreto), no podrá resolverse por una disposición ministerial que no pretendió otra finalidad ni tiene más alcance que evitar complicaciones prácticas inadecuadas a la sencillez del procedimiento a que la Orden se refería.

Mas como no ha faltado quien haya entendido que mediante la Orden de 12 de mayo último se resolvía la cuestión aludida, es conveniente que de modo terminante y expreso conste lo contrario, y a tal efecto,

Este Ministerio ha acordado que la Orden de 12 de mayo último, relativa a la interpretación de los artículos 7.º, 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, 33 de la de 22 de junio de 1894 y 259 del Reglamento de esta última Ley, se entienda limitada, respecto a su objeto, finalidad y alcance, en los términos consignados en las precedentes consideraciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1934.—
Vicente Cantos Figuerola.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 agosto 1934)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: De la solicitud dirigida al Centro directivo del digno cargo de V. I. por el Agente de Negocios y Habilitado de Clases pasivas, don Tomás Fernández Ladreda, resulta que este señor interesa que se declare alternativamente:

1.º Que en los expedientes que se instruyen ante esa Dirección general sobre reconocimiento y declaración de derechos pasivos son admisibles los certificados referentes a las tres primeras secciones del Registro civil expedidos in extracto de conformidad con lo que establece el artículo 1.º del Decreto de 19 de septiembre de 1932.

2.º Que si no se admiten con los fines indicados las certificaciones in extracto autorizadas por el Decreto de que se ha hecho mención, se obligue a las oficinas encargadas del Registro civil a expedirlas literalmente.

El artículo 31 de la ley del Registro civil dice que las certificaciones que se expidan con referencia a sus libros, contengan la copia literal del asiento con todas sus notas marginales. El artículo 20 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases pasivas en 21 de noviembre de 1927, establece, sobre la base de lo dispuesto en la ley del Registro civil, que «el nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil». La cuestión planteada en el expediente queda en realidad reducida a determinar la compatibilidad entre lo establecido en los preceptos de la Ley de 1870 y el Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas que se acaba de citar y lo que determina el Decreto de 19 de septiembre de 1932 referente a la expedición de certificados in extracto relativos a las tres primeras secciones del Registro civil.

Si se estima que el artículo 31 de la ley del Registro civil tiene un valor preceptivo que obliga a que las certificaciones que se expidan con referencia a sus diversas secciones sean siempre literales, se habría de llegar a la conclusión de que el Decreto de 19 de septiembre de 1932, que establece el principio contrario, no podría ser aplicado en ningún caso. Esta conclusión, contraria a la vigencia del Decreto citado, no es admisible por oponerse a su generalidad y porque en el preámbulo de dicha disposición expuso el Consejo de Ministros y concretamente el Ministerio de Justicia, las razones que la hacen armonizable con la ley del Registro civil.

El artículo 20 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas no puede constituir obstáculo para la efectividad de lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1932, en primer lugar porque el rango del Decreto de 1932, posterior en fecha al Reglamento de Clases pasivas, es el mismo que el que corresponde a este último, y en segundo lugar, porque el precepto establecido en su artículo 20 se ha de considerar relacionado con el que se formula en el artículo 31 de la ley del Registro civil, y si la eficacia obligatoria de éste es compatible con el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1932, no es posible sostener que el artículo 20 del Reglamento del Estatuto de Clases pasivas tenga en la práctica un alcance mayor que el que es propio de la ley del Registro civil y que lo que en él se determina sea bastante para hacer ineficaz el Decreto del Ministerio de Justicia que autorizó, con determinadas restricciones, la expedición de certificados in extracto referentes a las tres primeras secciones del Registro civil.

Conviene notar que las certificaciones in extracto a que se viene haciendo repetida alusión se expiden a instancia de parte y nunca de oficio y que los Tribunales y Autoridades de todo orden tiene reservada la facultad de exigir la expedición de certificados in extenso cuando lo esti-

me necesario para la resolución del asunto sometido a su competencia; corresponde consiguientemente al Ministerio de Hacienda y concretamente a esa Dirección general apreciar si en los expedientes de declaración y reconocimiento de derechos pasivos que tiene a su cargo, pueden ser admitidos los certificados in extracto sin merma de la eficacia que han de tener y de las garantías precisas para los intereses del Estado, y siendo evidente que los particulares que dichas certificaciones extractadas han de contener, en cuanto se refieran a las actas de nacimiento y defunción, según los modelos de las mismas que se publicaron en la «Gaceta» del día 11 de octubre de 1932, son suficientes para el logro de las expresadas finalidades, conviene declarar con carácter general la procedencia de admitirlos, sin que ello implique renuncia de la facultad de que se hará uso discrecional de solicitar certificados in extenso en los casos que se consideren necesarios.

En cuanto a los certificados in extracto de las actas de matrimonio, es evidente que por no hacerse mención en ellos del estado civil de los contrayentes no son bastantes para justificar los hechos civiles a que se refieren en cuanto han de tener trascendencia en los expedientes de reconocimiento y declaración de derechos pasivos, por lo cual, de no hacerse constar expresamente en dichos certificados in extracto tal circunstancia, habrá de reclamarse forzosamente la Dirección de la Deuda y Clases pasivas que le sean presentados como justificantes de los expedientes respectivos, certificados literales de las respectivas actas del Registro civil.

En atención a las consideraciones expuestas.

Este Ministerio se ha servido declarar:

1.º Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 19 de septiembre de 1932, los encargados del Registro civil están obligados a expedir in extracto los certificados referentes a las tres primeras Secciones de dicho Registro cuando se soliciten de ellos a los fines establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Clases pasivas, siempre que los peticionarios manifiesten expresamente su deseo de que se extiendan de este modo.

2.º Que la Dirección general del digno cargo de V. I. queda facultada para admitir, a los efectos que se indican en el apartado anterior, los certificados in extracto de las actas de nacimiento y defunción que se expidan con sujeción a lo establecido en el Decreto de 19 de septiembre de 1932 y con arreglo a los modelos aprobados en el mismo, con reserva expresa de la facultad que les está reconocido por esa misma disposición y de la que podrá hacer uso discrecional de reclamarlos in extenso en los casos que lo considere conveniente.

3.º Los certificados de las actas de matrimonio se exigirán in extenso a no ser que en los certificados in extracto extendidos, según el modelo aprobado por el Decreto de 19 de septiembre de

1932, se haga constar el estado civil de los contrayentes.

Madrid, 30 de julio de 1934.—
P. D., Joaquín de Urzáiz.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta 1 agosto 1934)

Administración Central Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS

1945

Como resolución al concurso de cartillas divulgadoras de asuntos de ganadería, organizado por este Ministerio («Gaceta» del 7 de abril), el Jurado calificador integrado por don Cayetano López, Inspector general de Labor social; don Juan Ruf Codina, Inspector general de Fomento pecuario; don José Orensanz Moliné, del Consejo Superior Pecuario; don Carlos Ruiz Martínez, Director del Instituto de Biología Animal, y don Juan Sánchez Ocaña, Ingeniero Agrónomo, por unanimidad se ha fallado en el sentido siguiente, que se hace público para conocimiento general:

Premio

Número 1.—Lema «Pecor, pecoris, pecorium»; autor, don León Hergueta, Veterinario.

Número 2.—Lema «Pecuaría»; autor, don Francisco López Cobos, Veterinario.

Número 3.—Lema «Caniculus»; autor, don Leopoldo Calvo Sánchez, Veterinario.

Número 4.—Lema «No foot, no horse»; autor, don José Crespo, Veterinario.

Número 5.—Lema «Prontuario teórico-práctico de gallinicultura elemental en forma dialogada»; autor, don Joaquín Barrera, avicultor.

Número 6.—Lema «Meleagris»; autor, don Miguel Escobar, Veterinario.

Número 7.—Lema «Selección»; autor, don Esteban Ballesteros, Veterinario.

Número 8.—Lema «Anátidos»; autores: don Miguel de Castro y don Antonio Suárez, del Servicio de Publicaciones Agrícolas.

Número 9.—Lema «Quien produce, enriquece a su patria»; autor, don Federico Pérez Luis, Veterinario.

Número 10.—Lema «Apidófilo»; autor, don Rafael Murillo Lorente, Perito agrícola del Estado.

Mención

Número 1.—Lema «Metatheria»; autor, don Zacarías Salazar, Ingeniero Agrónomo.

Número 2.—Lema «Esperanza»; autor, don Ignacio Martín Margalet, Profesor de Avicultura.

Número 3.—Lema «Stil»; autor, don Guillermo Castañón.

Número 4.—Lema «Lo que debe saber la gente campesina para evitar la ruina en los conejares caseros»; autor, don Joaquín Barrera, avicultor.

Número 5.—Lema «Asteroidé»; autor, don Faustino Ovejero, Veterinario.

Número 6.—Lema «Quien no sabe o no atiende su hacienda, que la arriende o la venda»; autor, don Martín Lázaro Calvo, Veterinario.

Número 7.—Lema «Ilustremos al pastor»; autor, don Antonio Perco, Veterinario.

Número 8.—Lema «Papus»; autor, don José Antonio Verde Cabezas, Veterinario.

Número 9.—Lema «Aristaios»; autor, don Fulgencio Portero, Veterinario.

Número 10.—Lema «Madrid»; autor, don Lucas de Basterrechea, Veterinario.

Madrid, 27 de julio de 1934.—
El Director general, Leopoldo López.

(Gaceta 2 agosto 1934)

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

En ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del 3 de agosto, esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Declarar que no puede admitirse, ni a los efectos de la legislación de Accidentes del trabajo, ni a ningún otro, que los asentados tengan el carácter específico de obreros, sino que son empresarios agrícolas, que trabajan por sí y por sus familiares las tierras sobre que recae el asentamiento.

2.º Que a pesar del contenido de la declaración precedente, es posible el seguro de accidentes de trabajo de los asentados.

3.º Para el caso de que los asentados se aseguren de accidentes, se fija, a estos solos efectos, como ingreso tipo, la cantidad de cinco pesetas diarias para que sirvan de base a las indemnizaciones que procedan.

4.º Declarar obligatorio el seguro contra accidentes del trabajo del personal que con carácter asalariado presta su servicio transitoriamente a los asentados.

El Instituto podrá negar a los asentados los anticipos concedidos hasta que no justifiquen haber realizado el expresado seguro.

El Instituto fomentará entre los asentados la creación de Sociedades mutuas que cubran dicho riesgo.

Madrid, 4 de agosto de 1934.—
El Director general, Juan José Benayas.

Señor Secretario general de este Instituto.

(Gaceta 5 agosto 1934)

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión del 3 de agosto,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Para conceder tierras a censo reservativo o enfiteútico a los arrendatarios, conforme al apartado j) de la base 12 de la Ley, deberán concurrir las circunstancias siguientes:

a) Que los beneficiarios cultiven la finca en la fecha del acuerdo de su concesión a censo.

b) Que lleven en el cultivo di-

recto de la misma un período de tiempo no inferior a seis años.

c) Que la finca o porción de finca objeto del censo no tenga una extensión superior a 20 hectáreas en secano o a dos en regadío.

2.º Para la aplicación del apartado k) de la misma base, el arrendatario habrá de acreditar:

a) Que lleva la finca en arrendamiento durante un período de tiempo no inferior a treinta años.

b) Durante ese tiempo la ha cultivado directamente, sin haberla dado en aparcería ni subarriendo totalmente o en cuanto a alguno de los aprovechamientos principales de la misma.

c) Que no disfruta en todo el territorio nacional de una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas y que tampoco lleva en arrendamiento fincas que sumen dicha renta catastral.

3.º Para las concesiones a que se refieren los dos números anteriores podrá acumularse a los beneficiarios el tiempo que sus causantes hayan cultivado la finca directamente.

4.º La concesión de tierras a los campesinos, regulada por el apartado l) de la base 12 de la Ley, podrá verificarse por el Instituto de Reforma Agraria, en asentamiento o en censo reservativo o enfiteútico, indistintamente.

5.º Cuando por el Instituto de Reforma Agraria se acuerde algunas de las aplicaciones de fincas enumeradas en los apartados anteriores, sólo podrá concederse a los beneficiarios, en casos excepcionales y muy justificados, anticipos o auxilios económicos para adquisición de semillas y abonos.

6.º Acordada la concesión de fincas a censo reservativo o enfiteútico, se otorgará a favor de cada censatario escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

La escritura pública será otorgada por el Director general del Instituto de Reforma Agraria o por el funcionario en quien éste delegue. Siempre que sea posible, se autorizará en la Notaría más próxima al lugar donde esté situada la finca objeto del censo.

En ella se hará constar expresamente que el censatario no podrá redimir, vender, hipotecar ni gravar la finca censada durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura, salvo autorización expresa del Instituto de Reforma Agraria, excepto en cuanto a los gravámenes que imponga en garantía de préstamos que obtenga del Servicio Nacional del Crédito Agrícola. Una vez transcurrido dicho plazo, podrá redimir en censo sin necesidad de anticipar el importe de una pensión anual.

Los gastos del otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro serán satisfechos por el Instituto de Reforma Agraria.

Una copia de la misma escritura, con la nota de inscripción, se conservará en el Servicio de Acción Social del Instituto.

7.º La pensión se fijará previo informe técnico por el Instituto de Reforma Agraria en cada ca-

so concreto, tomando por base la renta catastral.

Se podrá señalar una pensión inferior a la renta catastral cuando así lo aconseje el informe técnico y las rentas que satisficieran los arrendatarios.

8.º El valor de la finca, a los efectos de la redención del censo, se fijará de conformidad con el señalado por los técnicos del Instituto. En ningún caso podrá exceder del valor que resulte, capitalizando al 5 por 100 la pensión anual del censo.

9.º Quedará resuelta la concesión a censo cuando dentro de los diez años, a que se refiere el párrafo tercero del número 6.º y en el expediente aprobado por el Consejo Ejecutivo, se declare que la finca ha dejado de ser cultivada directamente por el censatario o su familia.

10. En el Servicio de Acción Social se llevará un libro-registro en el que se deberá hacer constar el nombre, circunstancias personales y vecindad de los censatarios, si se hallan incluidos en el Censo; descripción de la finca y número que corresponde a la copia de la escritura de concesión.

En caso de que el censatario se hallare incluido en el Censo de campesinos, deberá hacerse constar la concesión en la casilla de observaciones.

Madrid, 4 de agosto de 1934.—El Director general, Juan J. Benayas.

(Gaceta 5 agosto 1934)

Patronato Local de Formación Profesional de Logroño

Anuncio de Becas 1938

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación Profesional de Logroño, se anuncian para su provisión, las siguientes becas, para cursar los estudios del Grado de *Oficial Obrero* que en este Centro se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Dos becas de *quinientas* (500) pesetas anuales cada una para los residentes naturales de Logroño, o que, sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de *cinco* años consecutivos, sostenidas con cargo a la subvención reglamentaria del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Dos becas de *mil* (1.000) pesetas anuales cada una para los residentes naturales del resto de la provincia —excepto los partidos judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada— o que, sin ser de la provincia, lleven en ella de residencia más de *cinco* años consecutivos, sostenidas con cargo a la subvención otorgada por la Excmo. Diputación Provincial.

El Patronato hace constar, para conocimiento de los interesados, que el percibo por parte de los beneficiarios de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas subvenciones por el Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras o interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Los aspirantes a las mencionadas becas deberán presentar sus instancias en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo) dirigidas al señor Presidente, dentro del plazo que terminará el día *dies* de septiembre a las 13 horas (una de la tarde), a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y en otro caso los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de edad, mediante certificación de las Alcaldías correspondientes, siendo preciso también, tener doce años cumplidos sin exceder de dieciséis, cuyo requisito justificarán mediante la presentación de la partida de nacimiento del Registro Civil.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo ante el Tribunal acordado, previo el pase por la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, el día 17 de septiembre próximo, y versarán sobre las materias correspondientes a la instrucción primaria completa.

Logroño, 7 de agosto de 1934.—El Presidente del Patronato de Formación Profesional, Carlos Gascuñana.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO 1960

Don Basilio Gurrea Cárdenas, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño,

Hago saber: Que de conformidad con los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto Municipal y facultad concedida por la R. O. de 8 de noviembre de 1932, en sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento celebrada con fecha 8 de los corrientes, procedió a examinar las renunciaciones presentadas por algunos Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades, y encontrando las justificadas aceptó las de don Ramón Martínez en representación de los Herederos de don Julián de Olivares; la de don Luis Santos y la presentada por don Enrique Herreros de Tejada, nombrándose para sustituirlos a doña Regina Martínez Canillas, como segundo mayor contribuyente por contribución territorial riqueza rústica, con domicilio fuera del término; a la Mueblera Riojana S. A., como mayor contribuyente por la contribución industrial y de comercio, con domicilio en la Parroquia de Santiago, y a don Hipólito Bergasa Muñoz, como mayor contribuyente por contribución territorial, riqueza rústica, con domicilio en la Parroquia de la Redonda.

Contra cuyos nombramientos y por un plazo de siete días a contar de la publicación del presente edicto, se admitirán cuantas reclamaciones sean formuladas por los interesados legítimos.

Logroño, 9 de agosto de 1934.—Basilio Gurrea.

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

ANUNCIO 1961

Fundación instituida por don José de Argáiz en Arnedo

En virtud del Reglamento por que se rige esta Institución para que con sus ingresos se conceda un premio a los estudiantes naturales de Arnedo, prefiriendo los deudos hábiles del Fundador y que estudien Artes, Teología y Cánones, en Soria, Logroño o en Calahorra, se abre un concurso entre los estudiantes que se encuentren en tales condiciones aun cuando no sean parientes del Fundador, para lo cual se presentarán durante el mes de agosto en la Secretaría de la Junta de Beneficencia (Palacio de la Excelentísima Diputación), las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos acreditativos del parentesco del Fundador, haber nacido en Arnedo y cursado con aprovechamiento los estudios del curso anterior referentes a las asignaturas antes mencionadas.

Logroño, 8 de agosto de 1934.—El Gobernador-Presidente, Antonio Fernández Mendríguez.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Sesión de 15 de junio de 1934

En la ciudad de Logroño, a quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siendo la hora de las doce, se reunieron en el Salón de la Presidencia de esta Excmo. Diputación provincial los señores diputados gestores don Mateo Begué, don Manuel Ortiz, don Crescencio Gily y don Francisco Oñate, no habiendo concurrido hasta dicha hora el señor Presidente por hallarse en uso de licencia, ni el señor Vicepresidente don Gregorio Lozano, por reciente desgracia de familia, y resultando ser el Diputado gestor de más edad entre los presentes don Manuel Ortiz Olave, pasó a ocupar dicho señor la presidencia, declarando abierta la sesión.

Dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó hacer constar el sentimiento más profundo de la Corporación porque la no asistencia del señor Lozano sea motivada por la defunción de su buena madre doña Agueda Cestero Romero, acaecida en el día de ayer; dar el más sentido pésame a dicho señor por tan irreparable pérdida y concurrir al funeral y conducción del cadáver al cementerio, que tendrá lugar en el día de hoy, a las seis.

Entrando en el despacho ordinario de los asuntos señalados en el orden del día, se adoptaron entre otros de menor importancia, los acuerdos siguientes:

Señalar para celebrar sesión ordinaria, el día 30 del presente mes de junio, dando principio el acto, a las once y media.

Aprobar definitivamente el remate para la contratación de las obras de reparación de la carre-

tera de Nájera al puente de Elciego, kilómetros 4 al 11, en favor de don Nolasco del Campo Romero, vecino de Ceniceiro, en la cantidad de 51.999 pesetas, requiriéndole para que dentro del término de diez días eleve la fianza provisional a definitiva, y que dentro del expresado plazo formalice el contrato otorgado de la escritura pública a que hace referencia el artículo 19 del Real decreto de 2 de julio de 1924.

Significar a la Alcaldía de Aguilar del Río Alhama no es posible ampliarle el anticipo reintegrable de 8.700 pesetas que tiene concedido para la construcción del puente sobre el Río Alhama en 7.022'28 pesetas más, que solicita.

Aprobar las cuentas duplicadas de los gastos ocasionados en las liquidaciones definitivas de los caminos vecinales de Muro de Cameros a la carretera de Piqueiras a Logroño; de Baños de Río Tobía a la carretera de San Millán a Haro; de Brieva de Cameros a la carretera de Lerma a la estación de San Asensio; de Pipaona de Ocón a la carretera de Alcanadre a Ocón y de Aldealbos de Ocón a la carretera de Alcanadre a Ocón.

Restablecer las becas que venían disfrutando para cursar la carrera eclesiástica don Saturnino Rioja Rubio, vecino de Hormilla y don José López Ochoa, que lo es de Cervera del Río Alhama.

Dar las gracias más expresivas al Profesor de Música de esta Capital don Fermín Irigaray por sus trabajos en la formación de un Orfeón infantil de niños asilados, en los que auxilió con el mayor entusiasmo y competencia al del Establecimiento don Juan Vallés, agradeciendo sus ofrecimientos para todos cuantos actos se celebren en el Asilo y tengan relación con la música, y concediéndole una gratificación de cien pesetas que le serán satisfechas con cargo al Capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial.

Conceder una ampliación de veintidós días para el plazo de entrega de los trabajos referentes a las obras de instalación eléctrica de los edificios provinciales de Beneficencia y Hospital, al contratista de ellos, previo informe favorable del señor Arquitecto.

Anunciar nueva licitación para enajenar el solar que la Diputación posee en la calle de Rodríguez Paterna, por el precio de 24.343'44 pesetas, última tasación del señor Arquitecto provincial, y con el fin de facilitar en lo posible la concurrencia de licitadores, toda vez que el solar de que se trata no es necesario para ningún servicio de la Diputación y la tasación es inferior a 25.000 pesetas, que aquella se realice por pujas a la llana, el día 28 del presente mes y hora de las doce, durante el plazo de media hora, admitiéndose las que se hagan, principiando por cubrir el tipo de tasación y verificando las siguientes de diez en diez pesetas, como mínimo.

La Comisión quedó enterada de que por el señor Capataz del Servicio Agrícola de esta Diputación, ha sido vendida una vaca a don Vicente Irigoyen, vecino

de Aguilar de Codés, en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, y un ternero a don Eusebio Montiel, en ciento veinticinco pesetas, cuyas cantidades han sido ingresadas en la Caja provincial.

Visto oficio del señor Alcalde de Aguilar del Río Alhama, solicitando se le preste algún auxilio pecuniario al vecino Cándido López Ruiz, por carecer de recursos para atender al sostenimiento de su familia compuesta del matrimonio y cuatro hijos menores de edad, y el menor de ellos llamado Isidro, de seis años, se halla atacado de parálisis infantil, se acordó significar a dicho señor Alcalde no es posible acceder a lo solicitado, por no existir consignación en el presupuesto para atender esta clase de socorros.

Admitir en el Manicomio provincial en concepto de observación y como pobres a los presuntos dementes Tomasa Jiménez Jiménez, viuda, de 82 años de edad, natural y vecina de Cervera del Río Alhama; Rafaela Vituri Ortega, viuda, de 74 años de edad, natural de Alberite y vecina de esta Capital, y Eleuterio Romo Etayo, casado, de 46 años de edad, natural y vecino de esta Capital.

Examinada una instancia de don Pedro Díez Riaño, vecino de Ochánduri, exponiendo que, dada la situación económica no le es posible satisfacer la pensión diaria de 1'25 pesetas por la estancia en el Manicomio de su hija Amancia Díez Vizcaigana, que le fué señalada por acuerdo de 16 de mayo último, por cuya razón solicita que la estancia de su citada hija en el Establecimiento sea en concepto de pobre. Visto el informe del señor Alcalde de aquella villa, se acordó acceder a lo solicitado y que las estancias que ha causado y en lo sucesivo cause sea en concepto de pobre.

Al terminar la resolución de este asunto entra en la Sala el señor Olagüenaga, y ocupa su puesto.

La Comisión quedó enterada de carta del Banco de Crédito Local de España, participando que se ha llevado a cabo con el mejor éxito la cuarta suscripción pública de Cédulas interprovinciales, 6 por 100 y que, procedido a la formación de los asientos correspondientes en las cuentas corrientes de las Corporaciones, abonar en la de esta Diputación pesetas 350.397'05 y por contra adeuda pesetas 12.263'90 por quebranto de emisión 3 y medio por 100 sobre el capital.

En sesión de 14 de mayo último, y con motivo de dar cuenta la Intervención del resultado de la comprobación de ingresos de varios Ayuntamientos, se concedió un plazo de ocho días a los que se hallaban en descubierto para que ingresaran en la Caja provincial las cantidades procedentes de la retención del 20 por ciento de sus ingresos, y a virtud de los requerimientos hechos al efecto han ingresado algunos de ellos ciertas cantidades, no haciéndolo de cantidad alguna los de Briones, San Asensio y San Vicente, alegando que tropiezan con grandes dificultades para

desenvolver su función recaudatoria debido a la pérdida repetida de cosechas, y ofreciendo que confían obtener mejores resultados una vez terminada la próxima recolección.

En vista de las circunstancias anormales que concurren en algunos Ayuntamientos, se acordó aplazar la ejecución de las diligencias que se proponen por la Sección de Intervención hasta el día 30 de septiembre próximo, advirtiendo a las Corporaciones interesadas, que si llegada dicha fecha no han verificado el total ingreso del 20 por 100 que, de los que se realicen en su Caja tienen la obligación de retener, se comunicará al señor Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido para que exija la responsabilidad correspondiente.

Examinadas las cuentas que presenta el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales de los gastos hechos en el mes de mayo último, según detalla en la comunicación que antecede, entre los cuales aparecen los originales en la reparación del camino provincial del Vivero de Varea a la carretera de Logroño a Zaragoza, que asciende a 3.689'62 pesetas, cuyo importe, según lo dispuesto por acuerdo de 23 de marzo próximo pasado, ha de abonarse de las aportaciones que para la realización de dichas obras han sido ingresadas en la cuenta de Depósitos 2.398'48 pesetas, y el resto de 1.291'14 con cargo al Capítulo correspondiente del presupuesto provincial, se acordó su aprobación y pago en la forma indicada.

Conceder a don Tomás Ezquerro Platas, Oficial primero de esta Corporación, encargado hoy del Negociado de Cédulas personales, la gratificación anual de 750 pesetas, que principiará a percibir desde la fecha de este acuerdo; y si la recaudación por el impuesto de Cédulas personales se mantiene y aumenta en lo sucesivo, será llegado el caso de elevar expresada gratificación a la cantidad de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba su antecesor.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 24 de julio de 1931, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 30 del mismo, se acordó fijar las indemnizaciones de viaje que además de las dietas reconocidas por el artículo 92 de la Ley de 29 de agosto de 1882, han de percibir los señores Diputados gestores por su asistencia a cada una de las sesiones que celebre la Corporación, en la siguiente forma: Del pueblo de Quel, 15'50; del de Baños de Río Tobía, 5, y desde Fuenmayor, 2'80.

Por acuerdo de la Comisión Gestora provincial fecha 15 de noviembre de 1932, se abonar 100 pesetas en concepto de quebranto de moneda y por falta de numerario al funcionario que tenga a su cargo la recaudación del impuesto de cédulas personales en la Capital durante el período voluntario. La verdadera aplicación de esta cantidad, más que para atenuar el quebranto de moneda, es el suplir la falta de numerario que resultan al rendir sus cuentas, ya que la recaudación está desempeñada en ocasiones por funcionarios poco competentes en estas operaciones de

taquilla. Al liquidar la recaudación del año 1933, ha resultado una falta de 182'49 pesetas; como el cobro se ha hecho con un empleado que por deficiencia del local donde se encuentra instalada la oficina del impuesto, hubo de separarse en piso independiente, creando con ello dificultades por la falta de asistencia de sus compañeros, se acordó conceder por una sola vez la indemnización de la diferencia, o sean 82'49 pesetas sobre las 100 autorizadas.

Publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la liquidación definitiva de los ingresos que directamente se han verificado por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades que han correspondido a los Ayuntamientos por participaciones y recargos sobre contribuciones que han sido aplicadas al pago de la cantidad señalada a cada uno en concepto de aportamientos para el inmediato ingreso en la Caja provincial del saldo que resulten adeudando, y la devolución de la cantidad ingresada demás por el Ayuntamiento de Leiva.

Aprobar la relación de las centrales eléctricas a que afecta el impuesto de energía eléctrica en la provincia, que en total ascienden a 4.941'57 pesetas, reclamando de las entidades o personas sujetas al impuesto el importe de sus cuotas correspondientes al pasado año de 1933, así como las ya vencidas por el primero y segundo trimestre de este año.

Como consecuencia de haber sido procesado el contratista del servicio de bagajes del Cantón de Logroño, don Eusebio Montiel, a partir del día 1.º del actual ha habido necesidad de encargar provisionalmente de facilitar el socorro de bagajes, al Portero mayor de esta Diputación don Luis Cacho, hasta que se resuelva definitivamente la forma más conveniente de ejecutar este servicio. Por causa de dicho procesamiento, el Contratista no puede realizar el servicio, y como por otra parte no ha constituido la fianza definitiva, a pesar de haber sido requerido para ello, se acordó conforme al artículo 21 del Reglamento de 2 de julio de 1924, declarar anulado el contrato, quedando a favor del Contratista el crédito de 1.250 pesetas que se le adeuda por el servicio prestado hasta la fecha, y la fianza provisional de 150 pesetas afecta para responder de los gastos que por el exceso del importe de las subastas pudiera originar este servicio, siguiendo encargado del mismo el Portero mayor don Luis Cacho, y dirigir atenta comunicación al Ilmo. señor Director general de Seguridad solicitando autorización para que la Comisaría de Vigilancia de esta Capital se encargue mensualmente de la cantidad de 250 pesetas consignada al efecto y facilite los bagajes o socorros que se concedan con cargo a dicha cantidad.

Aprobar la cuenta presentada por el Portero mayor don Luis Cacho, de las cantidades abonadas por socorros de bagajes facilitados a pobres transeúntes desde el día 1.º al 14 del actual, como encargado de este servicio en el Cantón de esta ciudad, importante 93'85 pesetas.

La Comisión quedó enterada de los fallos recaídos en recursos interpuestos ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial, por don Hipólito Ibáñez Ubis, vecino de Logroño, y don Joaquín Elizalde Eslava, vecino de Logroño, sobre clasificación de Cédulas personales, acordándose cumplir dichos fallos en sus propios términos.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo la hora de las dos de la tarde.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente (de edad), Manuel Ortis.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Justicia

1962 I

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido, por ante mí, en los autos ejecutivos seguidos por el procedimiento especial de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Pedro Sáenz Miguel contra don Lucio Malumbres Melero, ambos de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, se anuncia por medio del presente que en dichos autos se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, para su venta al mejor postor, las siguientes fincas especialmente hipotecadas, que se describen así, y enclavadas en jurisdicción de esta ciudad:

1.ª Heredad en término de «Todarcos», parcela número ciento once, de veintidós áreas y setenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Zenón Martínez; Sur, Andrés Martínez; Este, Teodoro Remírez, y Oeste, Antonio Francés. Tasada en mil doscientas pesetas.

2.ª Heredad en término del «Alcino», y brazal del Corral, parcela cincuenta y dos, de dieciocho áreas seis centiáreas; linda al Este y Norte, camino del Secaral; Sur, Epifanio Orovio, y Oeste, Valentín Martínez. Tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas y dieciséis céntimos.

3.ª Heredad en el término del «Regazuelo», parcela doscientos cincuenta y seis, de treinta y tres áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte y Este, camino de Corella; Sur, Manuel Llorente, y Oeste, Agapito Marco. Tasada en novecientas pesetas.

4.ª Heredad en término de «Medialcampo» y brazal; linda Este, Teodoro José Remírez; Sur, brazal; Oeste, Alejo Sanz, y Norte, Sebastián Octavio. Tasada en mil pesetas.

Para la celebración de dicho acto, se ha señalado el día ocho del próximo mes de septiembre, a las doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, estableciéndose las siguientes

Condiciones

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil trescientas sesenta y cuatro pesetas con dieciséis céntimos, pactado en la escritura de constitución de la hi-

poteca; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo consignado; que no se admitirán posturas que no cubran dicho valor; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador las acepta como bastantes; que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para la debida publicación, expido el presente en Alfaro, a nueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Jacinto Marín.

1958

Don Julián Zubimendi y Marcé, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de doña Marciana del Pueyo Tapia, hija de don Pedro Antonio y doña Raimunda, natural de Laguardia, la cual falleció en estado de viuda de don José Bruno Ruiz Enciso, a los 70 años en el pueblo de Munilla, donde tenía su domicilio el día 3 de octubre de 1933, sin dejar sucesión, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de 30 días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y haciendo presente que los que reclaman la herencia son: doña María Ramos del Pueyo Tapia, hermana de doble vínculo; doña Raimunda del Pueyo del Castillo, sobrina de la causante, como hija del finado don Florentino del Pueyo Tapia, hermano de doble vínculo de la doña Marciana; doña Julia Carmen de la Paz del Pueyo y Asolo y doña Herminia del Pueyo Asolo, hermanas consanguíneas o de padre de la causante.

Dado en Arnedo, a primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Julián Zubimendi.—D. S. O., Escolástico Galino.

EDICTO 1959

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a don Gabriel Calleja, que figura haber sido vecino de Aranjuez y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el procedimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal como tutor del menor Luis Fernández Pérez, perjudicado por el sumario 129-1934 que se sigue en este Juzgado por hurto de sellos de franqueo, atribuido a Luis Arteta, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño, a 8 de agosto de 1934.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

REQUISITORIA 1964

Coll Sánchez, Juan, Secretario que fué del Ayuntamiento de Prájan, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por esta (sumario 189-1934); comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 9 de agosto de 1934.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

Administración Municipal

EDICTO 1949

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades de esta villa para el año 1934, por la Junta correspondiente, en el que se hallan comprendidos los contribuyentes vecinos y forasteros, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el día siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual y tres días después, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean convenientes por los interesados comprendidos en el repartimiento de referencia.

Villarta Quintana, a 5 de agosto de 1934.—El Alcalde, Leonides Pérez.

EDICTO 1957

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos de la Ley vigente.

Poyales, a 8 de agosto de 1934.—El Alcalde, Cristóbal Martínez.

EDICTO 1939

Don Pedro Rubio Ruiz, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en Molinos.

Molinos, a 4 de agosto de 1934.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, Pedro Rubio.

Imprenta Provincial.—Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de TRICIO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934 1788

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	568 94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5.546 78
TOTAL DE CARGO	6.115 72
DATA por pagos verificados en igual trimestre	5.139 16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	976 56

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	— Pesetas —	— Pesetas —	— Pesetas —
INGRESOS			
1.º Rentas			
2.º Aprovechamientos de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios		500	500
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas	107 50	407 50	515
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales		189 24	189 24
10.º Imposición municipal	5.134 30	4.306	9.440 30
11.º Multas			
12.º Mancomunidades			
13.º Entidades menores			
14.º Agrupación forzosa del Municipio			
15.º Resultas	71 30	144 04	215 34
16.º Reintegros de pagos indebidos			
17.º Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS	5.313 10	5.546 78	10.859 88
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	1.091 08	1.369 33	2.460 41
2.º Representación municipal			
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural	538 25	439 25	977 50
5.º Recaudación		75	75
6.º Personal y material de oficinas	790 50	1.819 50	2.610
7.º Salubridad e higiene		225	225
8.º Beneficencia	577 97	288 75	866 72
9.º Asistencia social		36	36
10.º Instrucción pública	90	225	315
11.º Obras públicas	1.124 05	336 30	1.460 35
12.º Montes			
13.º Fomento de los intereses comunales		150	150
14.º Municipalización de servicios			
15.º Mancomunidades			
16.º Entidades menores			
17.º Agrupación forzosa del Municipio			
18.º Imprevistos	497 40		497 40
19.º Resultas	34 91	175 03	209 94
TOTAL DE GASTOS	4.744 16	5.139 16	9.883 32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tricio, a 30 de junio de 1934.—El Depositario, José Fernández.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Tricio, a 5 de julio de 1934.—El Secretario, Higinio Andrés.—V.º B.º: El Alcalde, Honorato Solozábal.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1934 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Tricio, a 7 de julio de 1934.—El Secretario, Higinio Andrés.